

Disposición transitoria segunda.—Las modificaciones de las Ordenanzas Laborales que se hallaran en trámite en la Dirección General de Trabajo a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley podrán ser aprobadas conforme a lo establecido en la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Disposición transitoria tercera.—Los despidos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se registrarán en su aspecto sustantivo y procesal por las normas vigentes en la fecha en que tuvieron lugar.

Disposición transitoria cuarta.—Las Empresas y trabajadores afectados por Convenios Colectivos de ámbito superior al de Empresa y suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley podrán negociar durante su vigencia Convenio de Empresa.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6062** REAL DECRETO 346/1977, de 18 de febrero, por el que se distribuye el producto del sorteo de la Lotería Nacional de la Cruz Roja

El artículo segundo del Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, establece la distribución del producto líquido del sorteo de la Lotería Nacional de la Cruz Roja en dos partes: una, destinada a la Asamblea Suprema de la Institución, y la otra, por terceras partes, a las luchas antituberculosas, antileprosa y antipalúdica, si bien la aplicación de los fondos que proceden del cincuenta por ciento asignado a esas luchas sanitarias ha sido posteriormente modificada y ampliada mediante Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Cruz Roja Española viene haciendo frente a un amplio cuadro de necesidades de carácter asistencial en continua expansión. Su financiación requiere facilitar a la Institución una mayor disponibilidad de recursos, a la que este Real Decreto realiza una aportación importante, al asumir el Estado el costo de las campañas sanitarias que no se cubra en el futuro, con el aumento previsible de su participación en el producto de este sorteo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El producto líquido del sorteo benéfico de la Lotería Nacional de la Cruz Roja, que se celebra anualmente en el mes de octubre, se distribuirá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Corresponderá a las luchas y campañas sanitarias, a que se refiere el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una cantidad fija, que queda establecida en el equivalente al cincuenta por ciento del producto líquido del sorteo benéfico de la Lotería Nacional de la Cruz Roja celebrado en mil novecientos setenta y seis.

Segunda. Se hará entrega a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española del resto del producto líquido del sorteo, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo segundo.—En el supuesto de que la cantidad a que se refiere la norma primera del artículo anterior resultara superior a la mitad del producto líquido de un sorteo, dicha cantidad quedará limitada, en todo caso, al importe del cincuenta por ciento del citado producto líquido.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**6063**

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se establece el Sistema de Números Índices de Precios de Consumo, base 1976.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1977, página 4473, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo cuarto, última línea, donde dice: «...del consumo familiar medio en valor.», debe decir: «...del consumo familiar medido en valor.».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6064**

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se extiende el fraccionamiento de billetes de la Lotería Nacional a sorteos especiales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2429/1966, de 13 de agosto, facultó a este Ministerio para conceder autorizaciones de fraccionamiento de billetes de la Lotería Nacional en participaciones, con un recargo no superior al 20 por 100 del importe de las mismas, supeditando la autorización al plazo, condiciones y garantías que se determinasen, lo que se reguló por Orden de 21 de octubre de 1969 que estableció las normas a que había de ajustarse aquél.

Posteriormente, la Orden de 3 de diciembre de 1969 estableció el fraccionamiento para todos los sorteos extraordinarios, ampliando en este sentido la de 21 de octubre anterior, ya citada, que lo limitaba al sorteo de Navidad, con la excepción contenida en su número séptimo.

La experiencia adquirida durante todo este tiempo, de una parte; de otra, el gran número de solicitudes de autorización formuladas por entidades y asociaciones que desean acogerse a dicho fraccionamiento en sorteos distintos de los extraordinarios y, finalmente, el aumento del número de sorteos especiales previsto para años venideros, son elementos a considerar en orden a una revisión de la limitación hoy en vigor para que, además de facilitar al máximo al jugador de modesta condición económica un medio de participar en la Lotería Nacional con cantidades más adecuadas a sus posibilidades, se atienda también a la cada día más extendida práctica de participar colectivamente en gran número de sorteos de precio más elevado.

Asimismo, ese notable incremento experimentado de año en año por las solicitudes de autorización que, al estar centralizada en el Servicio Nacional de Loterías, supone una indudable traba para su agilización y rápida tramitación, induce a considerar la conveniencia de que tales autorizaciones, con excepción de las deducidas por entidades o asociaciones de ámbito nacional, sean concedidas y tramitadas por las respectivas Delegaciones de Hacienda, lográndose así aquellos objetivos en beneficio de los peticionarios y del propio servicio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las autorizaciones de fraccionamiento de billetes de la Lotería Nacional en participaciones con sobreprecio podrán concederse para todos los sorteos que ostenten la condición de extraordinarios o especiales, cualquiera que sea su denominación y la fecha de su celebración.

2.º La concesión de dichas autorizaciones corresponderá:

a) Al Servicio Nacional de Loterías, cuando los peticionarios sean entidades o asociaciones de ámbito nacional o radiquen en la provincia de Madrid.

b) A las Delegaciones de Hacienda respecto de las entidades o asociaciones radicadas en el término de su jurisdicción provincial o territorial.

3.º El mínimo de la cantidad que debe comprender cada autorización será de 50.000 pesetas por sorteo.

4.º Quedan subsistentes en su integridad las restantes disposiciones de la Orden de 21 de octubre de 1969.

5.º Para la expedición de participaciones sin sobreprecio se estará a lo dispuesto en el artículo 274 de la vigente Instrucción de Loterías.

6.º Queda derogada la Orden de 21 de enero de 1974.

7.º La presente Orden entrará en vigor el día primero de abril de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1977.—P. D., el Director general del Patrimonio del Estado, José Ignacio Monedero Gil.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6065

REAL DECRETO 347/1977, de 13 de febrero, por el que se modifican las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, fijó las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local hasta el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, inclusive. La determinación de dichas cuotas se hizo teniendo en cuenta la adecuada financiación de la revisión o revalorización de las pensiones reguladas en el Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de febrero, tanto anteriores como posteriores a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, fecha de la entrada en vigor de la acomodación del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Local al que rige para los del Estado.

Sin embargo, el resultado de la aplicación práctica de las revisiones y revalorizaciones previstas en el citado Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco de una parte, y la nueva elevación de las retribuciones de los funcionarios civiles a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete, aplicable en la Administración Local, por otra, que habrá de tener su reflejo en las pensiones a satisfacer, han puesto de manifiesto la insuficiencia de la financiación prevista en el Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, por el que se hace necesaria su modificación, a la vista de las nuevas circunstancias. Esta modificación puede realizarse mediante Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se modifican las cuotas previstas en el artículo primero-uno del Decreto noventa y siete/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que quedan fijadas en el cuarenta y ocho por ciento, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el nueve por ciento, sobre el sueldo consolidado más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o Dependencia afiliada la cuota resultante de aplicar el treinta y nueve por ciento sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias, correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor.

Cuatro. A los efectos de los párrafos anteriores, el sueldo consolidado estará integrado por el sueldo inicial (en su caso, sueldo base multiplicado por el coeficiente) más los trienios y las pagas extraordinarias y, cuando proceda, el complemento personal y transitorio de sueldo.

Artículo segundo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, Organismos y Dependencias afiliadas, las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley de creación de la Mutualidad, Estatutos revisados de la misma y demás disposiciones en vigor.

Artículo tercero.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dos. Igualmente queda autorizado dicho Ministerio para adoptar las medidas que estime conveniente en orden a la efectividad del pago de las cuotas por parte de las Corporaciones, Entidades, Organismos y Dependencias afiliadas.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6066

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se autoriza a los Institutos Nacionales de Bachillerato para adoptar medidas en orden a la recuperación de horas lectivas durante el presente curso académico.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias que han concurrido en el presente año académico 1976/1977 han motivado retrasos en el desarrollo de los programas de ciertas materias para determinados grupos de alumnos de Institutos Nacionales de Bachillerato, por lo que parece conveniente adoptar las previsiones necesarias para paliar las consecuencias de dicha situación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Institutos Nacionales de Bachillerato, a través de sus órganos directivos, podrán poner en práctica las medidas que en cada Centro sean más convenientes para la recuperación de la enseñanza no impartida durante el presente curso. En consecuencia, se autoriza a los Institutos para:

1. La organización de actividades lectivas los sábados, en aquellas asignaturas que lo precisen, a los efectos de recuperación previstos.
2. La utilización con la misma finalidad de los días correspondientes a las vacaciones de Semana Santa, exceptuadas las fechas comprendidas entre el Jueves Santo y el Domingo de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.
3. La ampliación del horario semanal destinado a las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, aunque ello pueda dar lugar a que en un mismo día se repita clase de una asignatura.
4. La utilización de cuantos otros medios permitan una mejor recuperación de las enseñanzas no impartidas, sin que en ningún caso se produzca perturbación en el horario normal de las enseñanzas del Centro.

Segundo.—La asistencia a las enseñanzas que se contemplan en esta Orden tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Tercero.—La fecha de evaluación conjunta de los alumnos oficiales de Bachillerato se proroga hasta el día 18 del próximo mes de junio, procurando que se mantenga hasta dicha fecha la plena regularidad de las actividades docentes.

Cuarto.—El término del plazo de inscripción de los alumnos de Institutos Nacionales de Bachillerato para la realización de las pruebas de aptitud de ingreso en la Universidad se retrasa hasta el día 18 de junio próximo.

Quinto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Universidades para dictar cuantas instrucciones vengan requeridas por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades y de Enseñanzas Medias.